



## **Perforación del velo corporativo por consumidores o usuarios. Aproximaciones teóricas.**

*Juan Sebastian Forciniti<sup>1</sup>*

**VOCES: DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES – DERECHO COMERCIAL - RESPONSABILIDAD - VELO SOCIETARIOS - LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PERSONALIDAD JURIDICA – ART. 144 CCCN – ART. 54 LGS – INOPONIBILIDAD – DAÑOS – RELACIONES DE CONSUMO – INTERNET – CONSUMIDOR ELECTRONICO – PROVEEDOR DIGITAL**

### **1.1. La responsabilidad en el derecho común.**

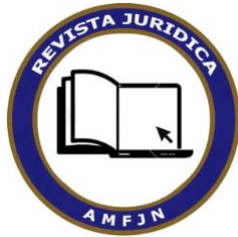
La responsabilidad, conforme Alterini, Ameal y López Cabana, puede ser entendida en distintos sentidos, dentro de los cuales, su concepción más estricta, identifica con la palabra responsable a quien, por no haber cumplido, se le reclama indemnización. Esta es la acepción que, comúnmente, se da al concepto, en cuanto concierne al deber de reparar el daño jurídicamente atribuible causado por el incumplimiento<sup>2</sup>.

Expresa Ossola que, en el ámbito de las relaciones jurídicas, el vocablo responsabilidad importa la atribución de un deber jurídico en cabeza de una persona quien, porque el ordenamiento así lo dispone, debe -en sentido amplio- “dar respuesta”

---

<sup>1</sup> Abogado UBA, maestrando Maestría en Derecho Comercial y de los Negocios UBA, Especialista en Derecho Judicial UCES, egresado PROFAMAG, Diplomado en Defensa del Consumidor UCES, docente UBA (Sociedades Civiles y Comerciales), Jefe de despacho (secretario privado) interino Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 7, Poder Judicial de la Nación: [sebforciniti@gmail.com](mailto:sebforciniti@gmail.com) .

<sup>2</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal; et. al., *Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, 144.



mediante la realización de una conducta que le es impuesta. Porque así lo ha elegido (por ej. al celebrar un contrato) o porque se encuentra inmerso, como protagonista, en una situación a la que el ordenamiento le asigna la virtualidad de generar dicho deber de obrar (de manera positiva o negativa) y que, en caso de no ser cumplido de manera espontánea, le es exigible por la vía coactiva. “Ser responsable”, pues, se predica de cualquier sujeto gravado con un deber jurídico determinado: si se “debe”, se es “responsable”<sup>3</sup>.

## **1.2. El patrimonio y su función de garantía.**

Dentro del capítulo correspondiente a la protección jurídica del crédito, entendido como las prerrogativas que posee el acreedor a fin de resguardar y efectivizar sus derechos, la figura del patrimonio ocupa un lugar preponderante. Así, sostiene Wierzba, que existe consenso al afirmar que el patrimonio es la garantía o prenda común de los acreedores, pues constituye la base necesaria para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito<sup>4</sup>, extremo que actualmente encuentra recepción legislativa en el art 242 del CCCN.

En este punto, Nissen nos recuerda que uno de los fundamentos históricos del reconocimiento de la personalidad jurídica es permitir a los socios obtener en mejores condiciones las ventajas de los capitales aportados y de los esfuerzos asociados, independizándose el patrimonio formado para el desarrollo de la actividad social del patrimonio de sus integrantes que, en principio, permanece indiferente al riesgo empresario<sup>5</sup>.

De esta manera, se compartimenta el patrimonio de la persona de modo que *a priori* se lo excluye de aquel principio general, mediante el empleo de una técnica legislativa que se basa en un concepto que constituye la idea de “sistema de separación de patrimonios”, a partir de la diferenciación de personalidades.

---

<sup>3</sup> OSSOLA, Federico A., *Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, 3.

<sup>4</sup> WIERZBA, Sandra, *Manual de las Obligaciones Civiles y Comerciales Según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, 64.

<sup>5</sup> NISSEN, *Curso de Derecho Societario*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, 135.



## 2.1. Personalidad jurídica.

El reconocimiento de la personalidad jurídica en general, y de las sociedades comerciales en particular, se traduce en la práctica en la posibilidad de imputar a tales entes una conducta jurídica determinada. Ello ha sido receptado por el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 143, donde expresamente se prevé que *“La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén...”*.

Señala Lorenzetti que la constitución de una persona jurídica tiene como finalidad primordial crear un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad. Este es un principio fundamental: existe una separación entre la personalidad del ente y las personas que lo componen. La persona jurídica no se confunde con sus miembros, ni la reunión de todos ellos equivale a ella misma<sup>6</sup>.

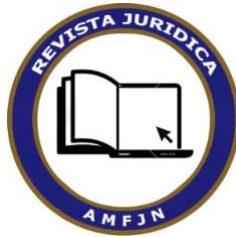
En efecto, afirma Alterini que se crea un sujeto de derecho enteramente distinto a sus fundadores, con atributos de personalidad que le son propios. La persona jurídica es un sujeto de derecho diferente a cada una de las personas que lo integran y por ello las relaciones o situaciones jurídicas que constituyan, modifiquen o extingan los administradores de las personas jurídicas en su nombre, les serán atribuibles. Este es uno de los principios esenciales derivados de la personalidad jurídica, y se encuentra expresamente consagrado en este artículo<sup>7</sup>.

En la órbita específica de la Ley General de Sociedades, este principio es receptado a partir de la norma contenida en su artículo 2, según el cual la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en aquella ley.

---

<sup>6</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis (dir), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, T. I, 579.

<sup>7</sup> ALTERINI, Jorge H. (dir.), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Buenos Aires, La Ley, 2015, T. I, 1036.



## 2.2. Principio de separación de patrimonios.

Sostiene Alterini que de la diferencia descrita en el punto que antecede, entre los sujetos que integran la persona jurídica y ésta, se deriva el principio de separación de patrimonios que es uno de los ejes rectores y razón de ser de la personalidad jurídica<sup>8</sup>. Esta separación opera tanto en la faz activa como en la pasiva. La primera, implica que los bienes de que es titular la persona jurídica, no pertenecen a ninguno de sus miembros y en virtud de este principio de separación de patrimonios es también que los miembros de la persona jurídica deben transferirle los aportes en propiedad quedando excluida toda la idea de condominio en relación a los bienes de la persona jurídica<sup>9</sup>; mientras que su faz pasiva apareja que -en principio- las obligaciones de las personas jurídicas no acarrear la responsabilidad de sus miembros, ni del conjunto de ellos, salvo que excepcionalmente la ley así lo prevea<sup>10</sup>.

Así, al crearse una persona jurídica, ilustra Lorenzetti, se crean dos personalidades y, por ende, dos patrimonios que responden, cada uno, por sus propias deudas<sup>11</sup>. El principio jurídico de la división patrimonial, dice Filippi, genera una serie de relaciones y efectos que pueden traducirse en dos ámbitos bien diferenciados: por un lado, surgen relaciones entre el sujeto de derecho y los terceros que con éste se vinculan y por otro, también consecuencia del principio de división patrimonial, relaciones entre el socio y sus acreedores individuales<sup>12</sup>.

## 3.1. Beneficio de limitación de la responsabilidad.

---

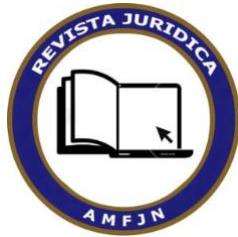
<sup>8</sup> *Idem*, 1037.

<sup>9</sup> LLOVERAS DE RESK, María E, *Código Civil y normas complementarias*, BUERES, Alberto J. (dir.), Buenos Aires, Hammurabi, T.I, 358, como se cita en *ibidem*.

<sup>10</sup> ALONSO, Juan Ignacio y GIATTI, Gustavo Gabriel, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, RIVERA, Julio C. (dir.), Buenos Aires, La Ley, 2014, T. I, 402, como se cita en *ibidem*.

<sup>11</sup> LORENZETTI, *Código...*, T. I, 578.

<sup>12</sup> FILIPPI, Laura, "Presupuestos de aplicación de la inoponibilidad de la personalidad. La sociedad sin empresa", en Concurso Colegio Público de Abogados de la Capital Federal Año 2001, en *Revista de Doctrina* n° 5, Buenos Aires, CPACF, 2002, 208.



Dentro del análisis propuesto para este trabajo, los tipos societarios que ofrecen para sus integrantes el beneficio de limitación de la responsabilidad adquieren una especial relevancia. Actualmente, puntualiza Cabanellas, tal responsabilidad limitada se otorga en base a una mera declaración formal, sin exigirse prácticamente el cumplimiento de requisito material alguno respecto de la conformación de las sociedades que permiten acceder a tales beneficios. Esta extensión ha sido impulsada por afirmaciones relativas a las ventajas que implica en términos de incentivos a la inversión y a la mejor organización empresarial<sup>13</sup>.

Aclara Vítolo, que el mecanismo de imputación diferencial que se crea tanto por el Código Civil y Comercial de la Nación -arts. 143 y 144- como en la ley 19.550 -art. 2- funciona dentro de los límites demarcados por los fines de su creación, y esto ha sido entendido en forma expresa en nuestra legislación positiva, la cual dispone una limitación *ab initio* de personalidad jurídica de estos entes colectivos<sup>14</sup>.

Adviértase en este punto, que la “mayoría de los autores nacionales contemporáneos”<sup>15</sup> consideran que la “persona jurídica” no es más que un “recurso técnico”<sup>16</sup> autorizado por el legislador como instrumento para el logro de los fines de sus

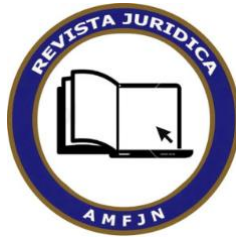
---

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo, “El problema de la responsabilidad limitada de los socios”, en *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, n° 1, Buenos Aires, Universidad de San Andrés, 2014, 1.

<sup>14</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, *Manual de sociedades*, Buenos Aires, Estudio, 2016, 74.

<sup>15</sup> FARGOSI, Horacio P. “Nota sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica”, LL, t. 1998 – E, 795; NISSEN, Ricardo A., *Ley de sociedades comerciales*, Abaco, Buenos Aires, 1982, I, 51; SUÁREZ ANZORENA, Carlos, “Personalidad de las sociedades”, en ZALDIVAR, Enrique y otros, *Cuadernos de derecho societario*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1973, I, 133, como se cita en MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *La desestimación de la personalidad jurídica societaria*, Buenos Aires, Abaco, 2002, 62.

<sup>16</sup> FARGOSI, “Nota...”, 806; SERICK, Rolf, *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica*, Ariel, Barcelona, 1958, 17, entre otros, como se cita en *ibidem*.



componentes, que genera en ocasiones un “beneficio” o “privilegio”<sup>17</sup> que no resulta ilimitado dado que la propia norma impone ciertos márgenes para su aprovechamiento.

El ejercicio de la actividad económica empresarial requiere de un patrimonio de afectación para ser puesta al servicio de las necesidades económicas y posibilitar de este modo la reproducción del desenvolvimiento de la lógica interna del sistema económico de acumulación privada. Para ello, el ordenamiento jurídico consiente, como una opción de política legislativa, en aislar el patrimonio de la personalidad respecto de sus integrantes, concediéndoles además el privilegio o el beneficio de la responsabilidad limitada<sup>18</sup>.

Lógicamente, este recurso técnico de la personalidad jurídica no podría importar un vil de indemnidad para eludir el cumplimiento de distintas normas o responsabilidades. Para que ello no suceda, primero de forma pretoriana y, posteriormente, mediante su recepción legislativa, el instituto del levantamiento del velo societario se impone como herramienta tendiente a evitar tales situaciones.

### **3.2. Inoponibilidad de la personalidad jurídica.**

Asevera Nissen que la ley 22.903 del año 1983, vino a reglamentar la amplia fórmula prevista por el art. 2 de la ley 19.550, la cual, si bien reconocía el carácter de sujeto de derecho de las sociedades comerciales, tal separación patrimonial resultaba vigente en tanto y en cuanto se respetaran “los alcances fijados por la ley”<sup>19</sup>.

En el año mencionado se incorporó la norma específica contenida en el artículo 54, que consagró el instituto de “inoponibilidad de la personalidad jurídica”.

---

<sup>17</sup> GALGANO, Francesco, *Delle associazioni*, 15 y 18; y *Diritto commerciale. Le società*, Bologna, 1986, cit. FARGOSI, “Nota...”, 802, como se cita en *ibidem*.

<sup>18</sup> WEINGARTEN, Celia, “El levantamiento del velo y la responsabilidad de los grupos económicos”, en GHERSI, Carlos A.; y WEINGARTEN, Celia (dir.), *Manual de los Derechos de Usuarios y Consumidores*, Buenos Aires, La Ley, 2015, 233.

<sup>19</sup> NISSEN, *Curso ...*, 139.



De este modo, apunta Fernández Lamela, la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, de origen eminentemente jurisprudencial, es consagrada por el legislador argentino, de forma genérica, en el propio seno de su ordenamiento societario<sup>20</sup>.

El origen de este instituto está fuertemente asociado a la jurisprudencia norteamericana.

Sobre el particular, ilustra la catedrática española Boldó Roda que en el sistema del *Common Law*, la formación del concepto de persona jurídica ha seguido una evolución diferente, ya que no ha influido tanto el exagerado dogmatismo del sistema continental; por esta razón ha sido posible un mayor control jurisprudencial de los fines de la persona jurídica. De este modo se ha formado la doctrina del *disregard of the legal entity* según la cual los jueces pueden prescindir o superar la forma externa de la persona jurídica para, penetrando a través de ella, alcanzar a las personas y los bienes que se amparan bajo su cobertura<sup>21</sup>.

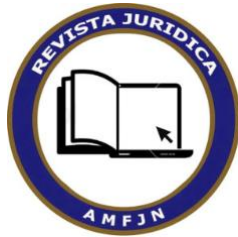
De este modo, interpreta Schneider, ante los abusos de la personalidad jurídica por la burla a la ley y daños a terceros, se inició un movimiento inspirado en el renacer de la teoría realista de las personas jurídicas, que logra llegar al interior de estas, materializándose en la doctrina del abuso de la personalidad jurídica o levantamiento o corrimiento del velo corporativo<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ LAMELA, Pablo Manuel, “La desestimación de la personalidad jurídica”, en Concurso Colegio Público de Abogados de la Capital Federal Año 2001, en *Revista de Doctrina* n° 5, Buenos Aires, CPACF, 2002, 186.

<sup>21</sup> BOLDÓ RODA, Carmen, *Levantamiento del Velo y Persona jurídica en el Derecho Privado Español*, Navarra, Aranzadi, 1996, 39.

<sup>22</sup> SCHNEIDER, Lorena R., *Ejercicio abusivo de los derechos societarios. Mayorías. Minorías. Socios paritarios*, Buenos Aires, Astrea, 2017, 92 y ss.



Por su parte, Boldó Roda nos recuerda que en Europa continental dicha doctrina será divulgada a partir del trabajo de Serick, a través de su obra *Rechtform un Realität juristischer Personen*, que pronto alcanzará un amplio eco en toda la doctrina europea<sup>23</sup>.

Serick advertía que la jurisprudencia alemana demostraba continuamente que era preciso penetrar hasta alcanzar a los hombres que se hallan tras la persona jurídica, a su peculiar substrato. Sin embargo, reconocía que no se trataba en manera alguna de una jurisprudencia unitaria, firmemente establecida y con la que por tanto se pueda contar. Más bien se manifestaba vacilante, en parte muy precavida y muchas veces incluso contradictoria<sup>24</sup>, lo cual naturalmente daba lugar a situaciones de inseguridad jurídica.

Llegado a este punto, corresponde mencionar en el ámbito local el antecedente del resonante caso “Swift - Deltec” del año 1973<sup>25</sup>, donde nuestro Máximo Tribunal destacó que el régimen de la personalidad jurídica no podía utilizarse en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de los terceros.

La ley 22.903<sup>26</sup>, que modificó diversos aspectos de la “Ley de Sociedades Comerciales”, delimitó la fórmula genérica contenida en el artículo 2 de la misma norma con relación a los “alcances fijados por la ley” en virtud de la cual se reconocía el carácter de sujeto de derecho de las sociedades y se permitía la separación patrimonial.

Así, el entonces novel artículo 54 *in fine* de la ley 19.550, dispuso bajo el subtítulo “Inoponibilidad de la personalidad jurídica” la siguiente disposición legal: *La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.*

---

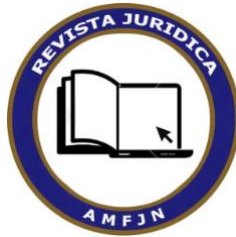
<sup>23</sup> BOLDÓ RODA, *Levantamiento...*, 40.

<sup>24</sup> SERICK, Rolf, *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica*, Santiago de Chile, Olejnik, 2020, 17.

<sup>25</sup> CSJN 286:257.

<sup>26</sup> BO 15/09/1983.





Fluyen del artículo citado los requisitos de operatividad, a saber: 1) actuación de la sociedad; 2) encubrimiento de la consecución de fines extrasocietarios; 3) mero recurso; 4) violación de la ley, el orden público o la buena fe; y 5) frustración de los derechos de terceros.

En cuanto a los efectos de la aplicación del instituto, la norma es clara: 1) imputar directamente a los socios o a los controlantes que lo hicieron posible; y 2) responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados.

Alerta Manóvil que no debe perderse de vista que el propósito del instituto es ampliar -no reducir- el espectro patrimonial del que pueda servirse el tercero perjudicado por la actuación de la sociedad, por lo cual la imputación se extiende, sin liberación de la sociedad<sup>27</sup>.

#### **4. Relación de consumo y disrupción digital.**

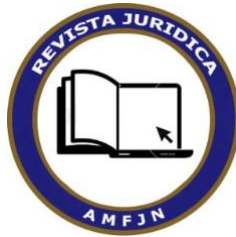
El objetivo final a partir del cual se concede el recurso técnico de la personalidad jurídica societaria, conforme fluye de la propia definición de sociedad contenida en la LGS:1, radica en la “producción de bienes y servicios”, actividad que suele desarrollarse (aunque no exclusivamente) en la órbita de las denominadas relaciones de consumo. Esto es lo que denominamos “fin societario”.

La relación de consumo, por su parte, se encuentra definida normativamente como un vínculo jurídico. Este vínculo tiene raigambre constitucional, dado que se encuentra mencionado expresamente en el artículo 42 de nuestra Carta Magna, según el cual “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos (...)*”.

La definición normativa se encuentra contenida en el artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor y en el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, que con

---

<sup>27</sup> MANÓVIL, Rafael M., *Grupos de sociedades en el derecho comparado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, 1021.



idéntica fórmula predicen “*Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario...*”.

Lorenzetti nos dice que el Código define la relación de consumo de modo que comprenda todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente<sup>28</sup>.

En efecto, afirma Chamatropulos que uno de los grandes aciertos del legislador es haber definido la relación entre consumidor y proveedor de manera laxa y flexible, calificándola como un “vínculo jurídico”. De esta manera, se pueden captar normativamente esas relaciones fácticas que se vislumbran como sumamente complejas en la vida cotidiana. Por supuesto que ello obliga también a reexaminar constantemente lo que queda incluido (y lo que no) dentro de las nociones de consumidor y proveedor<sup>29</sup>.

En lo relativo al objeto de la relación jurídica de consumo, sostiene Wajntraub, éste se configura -como se dijo- por la operación jurídica considerada o los bienes a los cuales se refiere, que son los productos y los servicios<sup>30</sup>.

Por su parte, resulta apropiado mencionar el fenómeno de las nuevas tecnologías, que permearon profundamente en las relaciones de consumo, afectando ambos polos (consumidor o usuario y proveedor en sentido amplio).

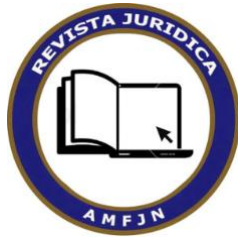
Asistimos a una transición vertiginosa de las operaciones concretadas entre los consumidores o usuarios y los proveedores de bienes y servicios, de un esquema que podríamos denominar “analógico” a uno totalmente “digital”. En efecto, el consumidor o usuario ya no interactúa con personas humanas; no tiene la necesidad de asistir a espacios

---

<sup>28</sup> LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos Parte General*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, 822.

<sup>29</sup> CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro, *Estatuto del Consumidor Comentado*, Buenos Aires, La Ley, 2016, T. I, 197.

<sup>30</sup> WAJNTRAUB, Javier H. *Régimen jurídico del Consumidor Comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020, 32.



físicos para contratar bienes y servicios. Su mundo se reduce al uso de “aplicaciones”, la mayoría de las cuales se instalan en sus dispositivos móviles, permitiendo con ello una penetración masiva para los proveedores impensada en otros tiempos.

Presenciamos la era de la “economía digital”, un fenómeno que forma parte de una revolución mayor, la llamada revolución industrial 4.0, de la cual los operadores jurídicos no podemos ser ajenos, ello a pesar de las dificultades técnicas que podamos encontrar debido a nuestra falta de formación específica en la materia.

Expresa Barocelli que internet ha marcado un antes y un después en las relaciones de consumo. Los entornos digitales se han convertido en escenarios en los que se desarrollan operaciones en distintos canales, plataformas y herramientas que disponen los proveedores de bienes y servicios<sup>31</sup>.

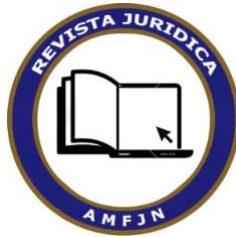
A propósito de ello, Bielli y Ordoñez, ponen de resalto la existencia de dos nuevas categorías, el “consumidor electrónico” que se moviliza en un entorno virtual sin fronteras, estructurado alrededor de parámetros de tiempo y espacio muy distintos al mundo real; y el “proveedor digital de bienes y servicios”, entendiendo por tal aquel que desarrolla actividades de oferta de bienes y servicios mediante vías electrónicas de comunicación, prescindiendo de la interacción física con el consumidor o usuario<sup>32</sup>.

Esta nueva modalidad importa un acceso maximizado a eventuales consumidores, debido a las características propias de las nuevas tecnologías, lo cual, a su vez, podría aumentar la situación de vulnerabilidad producto de las implicancias de esta

---

<sup>31</sup> BAROCELLI, Sergio Sebastian, “Relaciones de consumo en entornos digitales con niños, niñas y adolescentes. A propósito de la Observación General N° 25 (CDN)”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 2021, AR/DOC/1740/2021.

<sup>32</sup> BIELLI, Gastón E.; et. al., “Contratos electrónicos de consumo y el “botón de arrepentimiento””. Sobre la resolución 424/2020 de la Secretaria de Comercio Interior y sus derivaciones jurídicas”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 2020, AR/DOC/3442/2020.



“inmaterialización del negocio o establecimiento”<sup>33</sup> y concretar diversas y potenciales situaciones dañosas.

### **5. Articulación entre ambos regímenes.**

Respecto de la posibilidad específica de recurrir al corrimiento del velo societario por los daños ocasionados en el marco de una relación de consumo, se pueden identificar diversas posturas en el ámbito doctrinario que comulgan en afirmar su viabilidad, postulado que viene pregonándose cada vez con mayor insistencia<sup>34</sup>.

Sucede que si en áreas menos rozadas por el orden público la recurrencia al dispositivo de la inoponibilidad de la personalidad jurídica ha sido intensa, no podía hacerse esperar la postulación acerca de su viabilidad en el Derecho del Consumidor<sup>35</sup>.

No obstante, existen algunas diferencias según si se trata de autores afines al ámbito consumeril o al societario.

Así, Álvarez Larrondo, en diversos trabajos<sup>36</sup> postuló su preocupación sobre este tópico, argumentando la aplicación del instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria sobre la base de diferentes argumentos jurídicos, dentro de los cuales destacan: a) la tutela constitucionalmente reconocida a los consumidores y usuarios a partir de la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994 y la norma expresamente contenida en su artículo 42; y b) la consagración real de esta posibilidad en el Código de Defensa del Consumidor<sup>37</sup> de la República Federativa de Brasil, principal socio

---

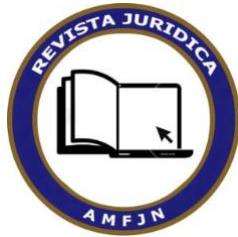
<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> MORO, Emilio F., “El corrimiento del velo societario frente a daños causados a consumidores y violaciones a la Ley de Defensa del Consumidor”, en *Revista de Derecho del Consumidor*, nro. 8, Buenos Aires, IJ Editores, 2020.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> ÁLVAREZ LARRONDO, Federico Manuel, “Responsabilidad de los socios la inoponibilidad de la persona jurídica ante el derecho del consumidor”, ponencia presentada en noveno Congreso de Derecho Societario del año 2004; y “Consumidores, inoponibilidad y Mercosur. Trilogía en pos de una necesaria armonización”, en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, 2003, AR/DOC/27/2003.

<sup>37</sup> Ley 8.078; art. 28.



económico de nuestro país e integrante del MERCOSUR, que podría significar una mayor o menor tutela para los consumidores dependiendo de su localización geográfica.

Del lado societario, reconoce Roitman que doctrinariamente (refiriendo específicamente a Álvarez Larrondo) se ha postulado que la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria resultaría de aplicación en supuestos de lesiones producidas a los consumidores<sup>38</sup> e incluso concuerda con dicha posibilidad. No obstante, difiere en punto a la necesidad de demostrar la actuación desviada, ello por cuanto, para el autor, el desvío de la actuación de la sociedad de sus fines es la quintaesencia del instituto del art. 54, 3er párrafo LGS, por lo que es ineludible acreditar la existencia del desvío de la actuación.

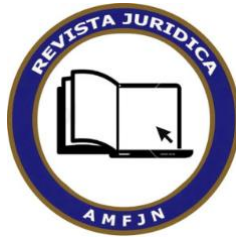
Por su parte, Quaglia<sup>39</sup>, agrega diversas razones para la admisión de la figura en el ámbito de las relaciones de consumo, dentro de las cuales destacan: 1) el rango constitucional de la tutela del consumidor; 2) el principio *in dubio pro consumatore*; 3) el diálogo de fuentes normativas previsto en el actual Código Civil y Comercial de la Nación; y 4) el ejercicio de derechos de buena fe y las normas contenidas en los artículos 9, 10 y 11 del código mencionado, que regulan, entre otras, cuestiones atinentes al abuso del derecho, que encuentran una estrecha relación con el fundamento histórico de la figura de la inoponibilidad.

Concluye este autor que, con la debida prudencia y razonabilidad, el operador jurídico cuenta hoy con una nueva herramienta, la que, ante la actuación desviada del ente jurídico bajo los presupuestos establecidos en la norma, permitirá el llamado corrimiento del velo, imputando de manera directa dicha actuación a los terceros que la hicieron posible, quedando por tanto obligados personalmente.

---

<sup>38</sup> ROITMAN, Horacio, *Ley de sociedades comerciales Comentada y anotada*, Buenos Aires, La Ley, 2011, T. II, 194.

<sup>39</sup> QUAGLIA, Marcelo, “Nuevos alcances de la extensión de responsabilidad en el ámbito de las relaciones de consumo. La inoponibilidad de la personalidad jurídica”, en *RDCO*, nro. 282, Buenos Aires, La Ley, 2016, 23, AR/DOC/4942/2016.



De su lado, Moro, discierne ante la violación de qué clase de derechos de los consumidores sería conveniente el descorrimiento del velo societario. Así, señala con firmeza que solo sería posible acudir a este remedio ante la conculcación de los derechos “fundamentales de carácter primario” (derecho a ejercer el consumo sin discriminaciones o arbitrariedades, al trato equitativo y respeto a la dignidad humana, libertad de elección y acceso al consumo) y de los derechos “sustanciales de los consumidores” (derecho a la seguridad, a la vida, a la salud e integridad, a la información sobre productos y servicios, a la reparación de daños y a la calidad de los productos, etc.) pero no cuando lo afectado sean “derechos de carácter operativo o instrumental” (aquellos que tienden a dotar al consumidor de mecanismos de implementación que le permiten ejercer efectivamente los derechos sustanciales)<sup>40</sup>.

Asimismo, existen otros desarrollos doctrinarios que presentan vinculación con el tema propuesto, aunque sin recurrir necesariamente al corrimiento del velo corporativo.

En esta línea, y bajo el postulado de que la protección al consumo no puede significar atacar al empresario, en el año 1994, Richard<sup>41</sup> afirmaba que las normas de prevención de la contaminación o la ley de protección del consumidor son, en verdad, insuficientes para prevenir consecuencias con efectos masivos, resguardando más bien situaciones individuales. Pero, advertía el autor que, en supuestos de actos ilícitos desenvueltos en forma continuada, el sistema jurídico argentino contiene normas de prevención a través de sanciones nulificantes y con efectos económicos en cuanto sean desarrolladas por una persona jurídica societaria. Así, ante la actividad aparentemente lícita de una empresa organizada como persona jurídica societaria, pero que contamina a sabiendas o que vuelca al consumo bienes que conoce que generan daño, pero que en análisis económico opta por seguir contaminando o perjudicando aunque tenga que indemnizar a quienes reclaman formalmente el daño, al determinar su responsabilidad existe una norma en la LGS: 19 que prevé una sanción penal a la persona jurídica

---

<sup>40</sup> MORO, “El corrimiento...”; el autor sigue la clasificación de derechos propuesta por STIGLITZ.

<sup>41</sup> RICHARD, Efraín Hugo, “Alteración de los derechos del consumidor en forma habitual”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, T. 1994 -5.



sociedad: la disolución de oficio, con graves sanciones económicas; la responsabilidad solidaria con las obligaciones sociales de los socios que no acrediten buena fe y la pérdida de los resultados en la liquidación.

Sostenía el autor citado que se trataría de un caso específico de aplicación de las previsiones del artículo 54, párrafo tercero, donde por razones funcionales se afectan parcialmente los efectos del tipo y se genera una causal de disolución autónoma.

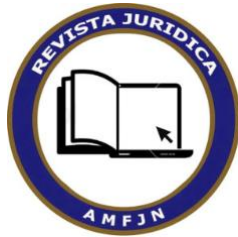
Finalmente, cabe destacar que el mayor desarrollo doctrinario sobre la viabilidad en la aplicación del corrimiento del velo societario ha descansado sobre aspectos relacionados con la figura del “daño punitivo” prevista en el estatuto del consumidor (LDC: 52bis), en punto a la extensión de la sanción a los socios en general (a través del mecanismo previsto en el art. 54 de la ley 19.550), e incluso a directores o administradores de estas personas jurídicas que actúan como proveedores (los cuales poseen un régimen propio de responsabilidad previsto en los arts. 59 y 274 de la misma ley).

## **6. Conclusiones.**

El presente ensayo gira en torno a una pregunta: ¿puede el consumidor o usuario recurrir al corrimiento del velo societario por los daños ocasionados en el marco de una relación de consumo?

Creo que jurídicamente ello es posible. Pero tal posibilidad debe apreciarse con un criterio de prudencia atento a lo excepcional de la figura y sus implicancias en el plano económico.

En efecto, debe precisarse en qué supuestos o en qué condiciones ello es viable, pues inclinarse lisa y llanamente por una tesis afirmativa, podría implicar un fuerte menoscabo y afectación económica, dado que con ello se perturbaría de forma directa uno de los pilares sobre los cuales se estructura el mercado capitalista de bienes y servicios que es, justamente, la posibilidad de operar mediante estructuras jurídicas que permiten salvaguardar el patrimonio personal. Del otro lado, si automáticamente nos colocáramos en una posición negacionista, podría configurarse un escenario de incumplimiento de la



manda constitucional tuitiva respecto del sujeto vulnerable consumidor o usuario, cuya tutela reviste carácter de orden público.

En definitiva, el tema propuesto redunda en la posibilidad de proporcionar a los consumidores o usuarios (que conforman el pleno de la sociedad) una herramienta más, a las ya reconocidas por la normativa tuitiva propia de su estatuto protectorio, para obtener el resarcimiento de diversos daños, en su condición de sujetos vulnerables, otorgándoles la posibilidad de hacer frente a una eventual condena, accediendo a la perforación del velo corporativo y permitiendo, de esta manera, la agresión del patrimonio personal de los socios; pero sin que ello importe un castigo inapropiado al empresario y una afectación al orden jurídico económico.

Por otro lado, la correcta delimitación de esta posibilidad resulta necesaria si tomamos en cuenta la intención política que se manifiesta desde hace algunos años de conformar un fuero específico en relaciones de consumo que, naturalmente, producirá sus propios precedentes e interpretaciones jurisprudenciales sobre la cuestión, tal como ha sucedido en diversos ámbitos y ramas del derecho, donde -con mayor o menor flexibilidad- ya se ha admitido el corrimiento del velo societario (vgr. derecho laboral, derecho tributario, derecho de familia y, desde luego, en el propio ámbito mercantil), con el fin de garantizar el resarcimiento de los terceros perjudicados por el accionar de los integrantes de una sociedad mediante su utilización desviada.